



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001333100120070031901
Demandante. María Milena Vidal y otro
Demandado. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia. Abril 28 de 2016
Magistrado ponente. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Descriptor. Régimen de responsabilidad estatal.
Restrictor 1. Muerte de soldado profesional por disparo con arma de dotación oficial, producto de riña con compañero.
Restrictor 2. Para el caso concreto, no se cristalizan los regímenes de responsabilidad por tratarse de una decisión personal y autónoma del victimario.
Resumen del caso. Muerte de soldado profesional como consecuencia de una herida sufrida en la pierna izquierda que involucró vasos femorales y venosos, proporcionada con un arma de fuego, como producto de una riña con un soldado compañero. El compañero aceptó dentro del proceso penal, la comisión del delito de homicidio, sometiéndose a sentencia condenatoria anticipada.
Problema jurídico. ¿Es responsable el Estado por la muerte de un soldado profesional ocasionada con disparo de arma de dotación oficial, efectuado por un compañero soldado, producto de una riña entre las dos personas?
Decisión. Confirma decisión del a quo que denegó pretensiones.
Razón de la decisión. <i>No hay pruebas de enfrentamientos previos entre los soldados, ni de amenazas por parte del agresor hacía su víctima; ni menos que estas hubieren sido puestas en conocimiento de sus superiores. Por el contrario, según se extrae de la providencia penal, la pelea surgió de manera imprevisible, al punto de que sus compañeros pese a su intervención, no pudieron detener el fatídico desenlace, por tanto, no hay elementos para atribuir responsabilidad a la entidad demandada bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio, por omisión en el deber de protección hacía la víctima.</i> <i>Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de riesgo excepcional, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión asignada, a contrario sensu, la sentencia dictada por el juez penal, lo que indica es que el disparo se produjo por una decisión personal y autónoma del soldado Ariel, en este contexto, considera la Sala que el daño tuvo origen en el ámbito privado, personal del soldado.</i>

Desde el punto de vista de la posición de la víctima, que es la que privilegia el régimen objetivo de riesgo excepcional, es claro que ser atacado por un compañero de trabajo, no es un riesgo propio del servicio que un soldado profesional esté obligado a soportar; de manera que este no es el enfoque adecuado para resolver el caso, sino establecer si en efecto, la entidad demandada puso a la víctima en condiciones de riesgo excepcional en comparación con sus demás compañeros de trabajo, y por tanto, deba responder por los daños ocasionados por ese riesgo excepcional creado. En este caso, no hay elementos probatorios para concluir que el Ejército creó o propició esa situación de riesgo excepcional al soldado Velasco Vidal, puesto que al ser víctima y victimario soldados profesionales, ambos eran agentes del Estado y manejaban armas de dotación oficial, es decir, estaban en iguales condiciones de riesgo.

La circunstancia de que el hecho dañoso haya sido ocasionado por un arma de dotación oficial, no genera per se responsabilidad estatal: Para la imputación jurídica se requiere que su uso se haya hecho en servicio y con ocasión de éste, o si el arma se utilizó fuera de él, se pruebe que no hubo el debido control para el resguardo de las armas que no están en servicio. Aquí el uso del arma se hizo en tiempo de servicio, pero no con ocasión de él, puesto que no hay evidencia de que la disputa personal de los dos soldados, haya tenido relación con la labor de patrullaje que tenían asignada.

Por lo anterior se concluye que el único responsable por la muerte del soldado Velasco Vidal, es el soldado Ariel, quien autónomamente y por motivos privados que se desconocen decidió usar arbitrariamente el arma de dotación oficial para atacarlo.

Se concluye entonces, conforme las pruebas obrantes en el expediente, que no es posible afirmar que la muerte del SLP Cesar Ricardo Velasco Vidal fue el resultado de una falla en el servicio, o del hecho de haberlo expuesto a un riesgo superior, excepcional o adicional al que estaban sometidos sus compañeros en misión, sino una consecuencia del actuar, consciente y deliberado de su compañero, quien tomó la decisión de atentar contra la vida de su compañero.

Por tanto, se confirmará la sentencia emitida en primera instancia, en tanto denegó las pretensiones de la demanda.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial).

La sentencia destaca la no atribución de responsabilidad al Estado, por obrar particular del agente, ajeno a sus funciones.

Nota de Relatoría. La sentencia pasa los presupuestos fácticos por el tamizaje de los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva para concluir que ninguno de ellos se cristaliza para el caso concreto, toda vez que el daño se comprueba fue causado por decisión libre del agresor que aunque era militar y utilizó arma de dotación oficial, éstos postulados, no constituyen elementos suficientes por sí mismos para atribuirle responsabilidad al ente Estatal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

-SALA DE DECISIÓN 001-

SENTENCIA RD 014

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente : Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado

Radicación : 19001333100120070031901

Demandante : María Milena Vidal y otro

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Referencia : Reparación Directa

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, que denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretensiones (Fl. 24-34 y 38-39 C. Ppal 1)

"1.1. Se declare responsable a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa- EJERCITO

NACIONAL) por todos los daños y perjuicios de carácter moral y material causados a mis poderdantes por la muerte de que fue víctima el soldado profesional del Ejército Nacional CESAR RICARDO VELASCO VIDAL, en hechos ocurridos el 9 de febrero de 2006 (sic) en el municipio de Toribio, Cauca, cuyas circunstancias plenamente establecidas se atribuyen a connotadas FALTAS o FALLAS DEL SERVICIO PRESUNTAS.

1.2. *Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL) a pagar por intermedio de su apoderado a favor de los damnificados todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales que les han sido ocasionados con la muerte prematura e injusta de que fue víctima el SLP. Del Ejército Nacional CESAR RICARDO VELASCO VIDA, causada por el también soldado profesional de la misma institución militar, FRANCISCO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA, quien en el ejercicio de sus funciones del servicio público y con arma de dotación oficial causó la muerte a su compañero, el SLP. CESAR RICARDO VELASCO VIDAL, cuyo insuceso trágico inesperado ha causado inmensos daños morales y materiales a los parientes de la víctima, los cuales por encontrarse suficientemente comprobados, deberán ser indemnizados por el Estado a título de FALTA o FALLAS DEL SERVICIO PRESUNTAS, cuyas circunstancias legales encuentran amplio respaldo jurídico en los artículos 2, 6, 3 y 90 de la Constitución Política, además de las reiteradas jurisprudencia nacional.*

Con fundamento en lo anterior, deberá efectuarse la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así:

1.2.1. *La suma de cuatrocientos ochenta millones (\$480.000.000) de pesos, por concepto de daños materiales que se liquidaran, y pagarán de conformidad con la ley a favor de ANA MILENA VIDA Y APOLINAR VELASCO ZUÑIGA padres del fallecido, quienes por ser personas ancianas y de escasos recursos económicos dependían del auxilio que mensualmente recibían de su hijo, el SLP CESAR RICARDO VELASCO VIDAL; dicha suma corresponde al valor dejado de producir en su actividad como soldado profesional del Ejército Nacional, cuyo valor deberá calcularse de conformidad con las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia nanearla, el salario mensual que devengaba la víctima y la vida probable de cada uno de sus padres.*

Dicha suma deberá liquidarse en dos periodos: El consolidado o vencido que va de la fecha del hecho prejudicial hasta la sentencia; y el otro de indemnización anticipada o futura que corre de la aludida sentencia hasta la vida probable de cada uno de sus padres.

1.2.2. *Por concepto de perjuicios morales, dada la devaluación del dinero nacional, el equivalente en pesos colombianos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, parada cada uno de los familiares damnificados del causante, con el fin de compensar en grado mínimo el invaluable dolor espiritual, la tristeza, la profunda aflicción y perturbación emotiva inesperada causada por un hecho trágico que bien pudo evitarse, si el militar agresor hubiese actuado con prudencia, sensatez y respeto por la vida humana en la prestación y desarrollo del buen servicio público.*

1.2.3. *Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.*

1.3. *La Nación dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días*

siguientes a la ejecutoria".

Los Hechos

El señor César Ricardo Velasco Vidal prestó sus servicios al Ejército Nacional, como soldado profesional, cargo que desempeñó hasta el momento de su deceso.

El día 9 de febrero de 2007, durante el patrullaje efectuado en el área urbana del Municipio de Toribío - Cauca, el comandante de la Compañía ordenó montar un dispositivo de seguridad en el punto conocido como Las Palmas, y ordenó a los soldados César Ricardo Velasco Vidal y Francisco Ariel Mosquera Mosquera ir hasta la parte más alta del lugar, sitio en donde luego de una discusión entre estos dos, siendo separados por sus compañeros, el soldado Mosquera Mosquera accionó su arma de dotación oficial hiriendo al soldado Velasco, quien ante la gravedad fue trasladado a la Clínica Valle del Lili en donde falleció.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

- Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (Fl. 46 – 51 Ib).

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no se encuentra probada la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos sucedidos el 9 de febrero de 2007 en el Municipio de Toribío – Cauca-.

Señala que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que pueda deducirse responsabilidad administrativa, es necesario que se acrediten los siguientes presupuestos: a) un mal funcionamiento del servicio b) la causación de un perjuicio y c) una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

Propone como excepción la genérica.

- Francisco Ariel Mosquera Mosquera -Llamado en Garantía- (Fl. 29-35)

El curador ad litem manifiesta que no se opone a las pretensiones de la

demanda, en atención a que el señor Francisco Ariel Mosquera Mosquera fue declarado responsable penalmente, del delito de homicidio simple del señor César Ricardo Velasco Vidal, razón por lo que estima, que el Ejército Nacional tiene derecho a repetición contra el condenado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fl. 112-117 Ib.)

En sentencia proferida el 27 de agosto de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, se resuelve:

PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

Encuentra acreditado el daño consistente en la muerte del señor César Ricardo Velasco Vidal, ocurrida el 9 de febrero de 2007, durante el servicio activo en el Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario, al recibir un disparo con arma de dotación oficial de uno de sus compañeros.

Señala que a pesar de que el hecho dañoso ocurrió cuando los implicados – víctima y victimario- se encontraban en el desarrollo de una actuación correspondiente a sus funciones, el daño no puede atribuirse a un actuar negligente en el uso del arma de dotación, o a la falta de previsión de sus superiores, pues indica que está suficientemente probado, el dolo con el que actuó el agresor, siendo su actuar individual el que ocasionó el daño.

Estima que el asunto no puede ser estudiado bajo el régimen objetivo del daño especial, dada la vinculación voluntaria de los soldados profesionales, ni tampoco por el riesgo excepcional, en tanto estima que las funciones que se encontraban desarrollando los soldados, no implicaban peligro alguno, toda vez que no se encontraban en combate, reiterando que el daño se produjo por la acción espontánea del agresor, cuando disparó en contra del soldado César Ricardo su arma de dotación.

APELACIÓN (Fl. 120-124 Ib)

La apoderada de la **parte demandante** apela la sentencia de primera instancia. Señala que si bien es cierto, en la demanda se alegó la configuración de una falla probada del servicio, en atención a la jurisprudencia de la época, en virtud

del principio *iura novit curia*, el A quo debió adecuar el juicio de responsabilidad, acorde con la evolución jurisprudencial, aplicando así al caso, el régimen objetivo de riesgo excepcional.

En este orden, manifiesta que se encuentra probado que el soldado César Ricardo Velasco Vidal, falleció como consecuencia de heridas propinadas por arma de dotación oficial, esto es en el desarrollo de una actividad peligrosa, por el actuar de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, quien refiere de manera irresponsable e irregular causó un daño antijurídico que debe ser indemnizado por el Estado.

Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (Fl. 166 C. Ppal 2)

El Ministerio Público rinde concepto de fondo en el presente asunto, indicando que no comparte la decisión adoptada por el juez en primera instancia, por cuanto considera que el hecho dañoso si es imputable a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación del riesgo excepcional, teniendo en cuenta que la muerte del soldado fue ocasionada por un compañero quien accionó su arma de dotación oficial, la cual implicaba el desarrollo de una actividad peligrosa.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conforme lo establecido en el artículo 133 numeral 1º del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.)¹, normativa que resulta aplicable por cuanto el proceso se promovió con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Art. 133. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...)

Administrativo².

CADUCIDAD

De conformidad con el artículo 136 numeral 8º del C.C.A. la acción de reparación directa "...caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

De acuerdo con el libelo introductorio, el hecho dañino del cual derivan los perjuicios por cuya reparación se demanda en el caso concreto, tuvo lugar el día **9 de febrero de 2007**, fecha en que murió el señor César Ricardo Velasco Vidal; de ahí que si la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de la D.E.S.A.J. de Popayán el **25 de septiembre de 2007** (f. 35 C. Ppal), es claro que la acción se promovió dentro del término de caducidad.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DEL EJERCICIO VOLUNTARIO DE FUNCIONES DE DEFENSA Y SEGURIDAD

En cuanto a los daños sufridos por quienes dentro de la estructura del Estado desempeñan funciones de alto riesgo relacionadas directa o indirectamente con la defensa y seguridad del Estado, como ocurre, v. gr., con los miembros de la Policía, el Ejército y la Armada Nacional, vinculados voluntariamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estimado que en tales eventos, por regla general, la responsabilidad del Estado no se ve comprometida, en razón a que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el mismo Estado, a menos que se demuestre la existencia de una falla en el servicio o su sometimiento a un riesgo excepcional.

Al respecto, en sentencia del febrero 26 de 2009, expediente 31842, CP. Enrique Gil Botero, la Sección Tercera, indicó:

² De acuerdo con el artículo 308 del CPACA, éste "...se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia", la que según el mismo ocurrió a partir del 2 de julio de 2012.

“Sin duda alguna, la vinculación profesional a un cuerpo de seguridad como la Policía Nacional, implica la existencia de unos riesgos que se deben asumir; este deber, sin embargo, deja de existir, cuando con una conducta negligente e indiferente de la institución, se pone a su personal en una situación de indefensión y por ende constitutiva de una falla del servicio que impone el deber patrimonial de responder en nombre del Estado colombiano, en los términos del artículo 90 constitucional.”

De manera que únicamente habrá lugar a declarar patrimonialmente responsable al Estado por los daños padecidos por miembros de sus cuerpos armados, cuando los mismos, a pesar de tener relación con las funciones superiores a cargo de los organismos, tengan como causa determinante una falla en el servicio, la ocurrencia de un riesgo distinto, excepcional o mayor al que estuvieran sometidos los demás miembros de la respectiva fuerza, vinculados bajo la misma modalidad, o incluso, cuando el daño hubiese sido causado con un elemento de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por el origen del riesgo.

En este punto, la jurisprudencia ha explicado que la valoración de los riesgos del servicio para establecer el elemento imputación, se debe orientar por el principio de *igualdad material*, de modo que la situación concreta del servidor que ha padecido un daño debe mirarse en relación con sus pares funcionales. Así, en sentencia de abril 3 de 1997, expediente 11187, citada en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp 30136, CP. Hernán Andrade Rincón, Sección Tercera Subsección A, el Tribunal de cierre indicó:

*“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero **el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado.** En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. **La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común.”***

En sentencia del 3 de diciembre del 2014, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los criterios para determinar la responsabilidad del Estado por daños sufridos por soldados profesionales. Dijo entonces:

“No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares [hecho de un tercero], pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la “exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal”. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se “encuentran expuestos en sus “actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas”.

Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente, a lo que se agrega que esto llevará a que se active la denominada “indemnización a for-fait”, lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional”
(...)

Cuando se concreta un riesgo usual surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial... sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados... por una falla del servicio o riesgo excepcional”³

³ C.E. Magistrado Ponente, Jaime Orlando Santofimio. Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00175 01 (26737) Actor: Gualberto Martínez Tenorio y otros Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

Sin embargo, la misma providencia reconoce el hecho de que un una persona asuma como profesión la actividad militar, no puede significar el sacrificio absoluto de los derechos fundamentales y humanos de aquellos que prestan el servicio militar profesional, especialmente de su derecho a la vida y a la integridad personal. En ese sentido, acata el precedente jurisprudencial constitucional que sostiene:

“El militar, por el mismo hecho de su responsabilidad, debe asumir las eventuales consecuencias, claramente riesgosas e impredecibles en muchos casos, que para su integridad, su libertad personal y aun su vida comporta la vinculación a filas. Pero, los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales, pudiendo ser éstos preservados. Si el riesgo para la vida o la integridad no resulta (sic) imperioso o necesario, considerada la situación concreta, no ha de propiciarse su exigencia. El deber de arriesgar la vida no es absoluto. En relación con los deberes, únicamente pueden ser exigibles en su integridad cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites. Deben existir diferentes niveles en los cuales se puede cumplir con la obligación constitucional de tomar las armas teniendo en cuenta el entrenamiento, disposición y aptitudes de quien va a defender la independencia, soberanía e integridad institucional”.⁴

Con vista en esas orientaciones, en sentencia de 2 de mayo de 2013 (26293), la Sección Tercera-Subsección A, CP. Mauricio Fajardo Gómez reiteró la línea jurisprudencial referida a la responsabilidad por daños padecidos por miembros activos de la fuerza pública derivados de irregularidades constitutivas de fallas en el servicio, o de la exposición a riesgos anormales o superiores, describiendo algunos eventos en los que se ha convenido la estimación de las pretensiones; así:

“[E]n consonancia con lo anterior, la Sala ha identificado diversas hipótesis concretas de exceso en los riesgos propios del servicio, principalmente a la luz del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de falla del servicio; de esta manera se ha señalado que los daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-200 de 1997. Puede verse el siguiente precedente: “Los nacionales que presten el servicio militar continúan siendo titulares de los derechos reconocidos en la Carta Política, además de ser beneficiarios de ciertas prerrogativas y exenciones legalmente establecidas en virtud de su especial situación, así como sujetos de limitaciones razonables para el ejercicio de sus derechos y libertades con ocasión de las condiciones propias que impone el servicio militar, bajo lineamientos de obediencia según la línea de mando y de la disciplina propia de las entidades castrenses que enmarcan dicha actividad, siempre y cuando aquellas resulten proporcionales a los fines que las sustentan”. Corte Constitucional, sentencia T-376 de 1997.

mantener el orden público exceden el riesgo propio del servicio⁵; tampoco pueden considerarse como constitutivas de un riesgo propio del servicio las lesiones sufridas como consecuencia de los errores tácticos, desconocimiento de medidas de seguridad⁶, la impericia o imprudencia por parte de los superiores jerárquicos de la víctima directa o aun de sus compañeros en el uso de las armas de dotación oficial⁷; las especiales circunstancias de orden público en determinadas zonas del país y en las llamadas tomas de poblaciones por parte de grupos armados al margen de la ley también han llegado a ser consideradas como constitutivas de excesos en los riesgos propios del servicio que no deben ser asumidos por los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

Finalmente, resulta necesario reiterar la posición de la Sala en torno a que el análisis de los riesgos propios del servicio se debe realizar en el marco de las funciones específicas del servicio al cual ha sido asignado el agente; en este sentido la Sala ha indicado que: "... en punto del riesgo propio del servicio que se predica de los integrantes de la Fuerza Pública vinculados a la institución de manera voluntaria es menester precisar que los daños que tales funcionarios deben soportar son aquellos que resulten de la materialización o concreción del riesgo asumido; por ende, también corresponde advertir que no todos los integrantes de la Fuerza Pública asumen los mismos riesgos y que por esa razón, a efectos de determinar en un evento concreto ese 'riesgo profesional', necesariamente ha de tenerse en cuenta la naturaleza de las funciones, la de las actividades y la de la misión que al momento de los hechos le correspondía ejecutar, de conformidad con la labor escogida y la institución a la cual se vinculó"⁸.

De lo anterior se comprende que si bien subsiste la línea interpretativa respecto a que no hay responsabilidad del Estado por los daños que sufren por razones propias del servicio los agentes de la fuerza pública que ingresaron voluntariamente a ellas, hay situaciones que en las que se evidencia que el daño se originó en la exposición a un riesgo superior al asumido conforme a las actividades asignadas al servidor, o que se debió a una falla institucional relacionada con la dotación de recursos, instrucción, estrategia o impericia de los superiores o de sus compañeros, pero en todo caso, que estén relacionados con las funciones propias del servicio específico asignado.

⁵ Cita original de la sentencia en mención: Para la Sala

"... está acreditado que las lesiones físicas que se causó el infante de marina fueron consecuencia del mal estado en que se encontraba su arma de dotación oficial, es decir, están acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que el daño antijurídico irrogado a los actores devino de un hecho de la Administración, el cual es constitutivo de una falla en el servicio, de tal manera que correspondía a la entidad pública demandada demostrar que tal falla no se configuró, entre otros por razón de su proceder cuidadoso y diligente o invocar y acreditar la ocurrencia de una causa extraña que excluya o atenúe la responsabilidad que, inexorablemente, surge en su contra, como consecuencia de la situación fáctica descrita anteriormente" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15459).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 14338, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 18371.

ANÁLISIS PROBATORIO

i) De la condición de los señores César Ricardo Velasco Vidal y Francisco Ariel Mosquera Mosquera

Mediante Oficio del 20 de marzo de 2012, el Jefe Sección Jurídica Dirección Personal de Ejército, informa que: (Fl. 35 C. pbas)

“El señor SLP ® FRANCISCO MOSQUERA MOSQUERA CC. 94521762, ingreso a prestar sus servicios como soldado profesional mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1175 de fecha 20 de octubre de 2003...”

El señor SLP (QEPD). CESAR RICARDO VELASCO VIDAL CC. 76142526, ingreso a prestar sus servicios como soldado profesional mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1086 de fecha 20 de mayo de 2004...”

Certificado emitido por el Jefe de Personal Batallón Pichincha, en el que se hace constar el salario percibido por el soldado profesional César Ricardo Velasco Vidal, en el mes de enero de 2007.

ii) De la muerte del señor César Ricardo Velasco Vidal

Informe pericial de necropsia No. 2007010176001000353 practicado el día 9 de febrero de 2007 al señor César Ricardo Velasco Vidal por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indica: (Fl. 19-22 C. Pbas)

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: PELEA ENTRE SOLDADOS UNO AGREDE AL OTRO CON BALA, EN VEREDA LA PALMA DE TORIBIO CAUCA EL 9 DE FEBRERO DE 2007 A LAS 6AM ELLEGA (SIC) MUERTO A LA CLÍNICA (SIC) VALLE LILI

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – homicidio

*- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Contundente
(...)*

RESUMEN DE HALLAZGOS

PELEA ENTRE SOLDADOS EN VEREDA LA PALMA DE TORIBIO, CAUCA, UNO AGREDE AL OTRO DESPUES DE SER SEPARADOS, HECHOS EL 9 DE FEBRERO DE 2007 A LAS 6AM. MUERTE CLINICA VALLE LILIA LAS 8AM.

OPINION PERICIAL

MUERE POR HIPOVOLEMIA POR HERIDA DE VASOS FEMORALES Y VENOSOS DE MUSLO IZQUIERDO POR PAF, BALA.

(...)

DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1. ORIFICIO DE ENTRADA DE FORMA REGULAR, MIDE 0.8X0.8 CM, CON ANILLO DE CONTUSIÓN DE 1MM, SIN TATUAJE NI AHUMAMIENTO, UBICADO A 100 CM DEL VÉRTICE EN LA REGIÓN ANTEROLATERAL MEDIA DE MUSLO IZQUIERDO.

1.2. ORIFICIO DE SALIDA DE FORMA IRREGULAR, MIDE 3.5X1.5 CM, CON PLIEGUE DE 0.4 CM UBICADO A 110 CM DE VÉRTICE EN LA REGIÓN LATERAL DE MUSLO MEDIO IZQUIERDO.

1.3. LESIONES: PIEL, GRASA, MUSLOS VASTO MEDIAL, SARTORIO IZQ. ADUCTOR MAGNO, VASOS FEMORALES PROFUNDOS IZQ., VENA SAFENA INTERNA IZQ. TEJIDOS BLANDOS Y PIEL.

1.4. TRAYECTORIA: ADELANTE-ATRÁS, SUPERIOR-INFERIOR-IZQUIERDA-DERECHA."

Registro Civil de Defunción del señor César Ricardo Velasco Vidal, con fecha de registro del 09 de febrero de 2007 (Fl. 12 C. Ppal 1).

iii) Sobre las circunstancias en que ocurrió el hecho dañoso

Al proceso se incorpora como prueba trasladada, únicamente la sentencia emitida el 28 de marzo de 2007, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Seccional 002, por el delito de *homicidio simple* del señor César Ricardo Velasco Vidal, la cual estima la Sala es procedente valorar como prueba documental, en atención a que fue allegada con la demanda en copia auténtica y solicitada por la parte demandada, en tanto cumplen con los requisitos del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. (Fl. 14-23 C. Ppal)

De manera que, dentro del proceso penal adelantado en contra del Soldado Profesional Francisco Ariel Mosquera Mosquera, por el delito de homicidio simple, con lugar a los hechos ocurridos el 9 de febrero de 2007 en donde resultó muerto el señor César Ricardo Velasco Vidal, se encuentra que el 28 de marzo de 2007, se surtió audiencia de control de legalidad de preacuerdo formulado por la Fiscalía Seccional 002, el cual fue aprobado por el Juzgado

Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, procediéndose en consecuencia a emitir una sentencia condenatoria. En relación con las circunstancias en que ocurrió el hecho dañoso, en dicha providencia, se indicó:

“Se tuvo conocimiento que el día 9 de febrero del presente año, uniformados adscritos al Batallón Pichincha de la ciudad Santiago de Cali, concretamente compañía C quienes están ubicados en la población de Toribio, Cauca, se encontraban practicando patrullaje en el área urbana de esa población, en uno de sus desplazamientos llegaron hasta el sitio Las "Palmas, donde el Comandante de la compañía ordenó detener la marcha y los socados CESAR RICARDO VELASCO VIDAL y FRANCISO ARIEL MOSQUERA MOQUERA, les ordenó, llegar a la parte alta del lugar, en ese sitio comenzó la discusión entre los dos soldados hasta llegar a las vías de hecho porque se trenzaron en una lucha luego se fueron a los golpes y ya los compañeros entraron a separarlos, en ese momento aprovecho el soldado MOSQUERA MOSQUERA, para accionar su arma de dotación oficial y por encima del hombro del señor CABO RODRÍGUEZ, disparó dos veces dando en el blanco la humanidad de su compañero Velasco Vidal concretamente en la pierna izquierda parte alta, siendo atendido por el enfermero de la compañía, pero debido a la gravedad de la lesión trasladaron el herido al Hospital Clínica Valle de Lili donde fallece.

(...)

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Aparece en la carpeta, la diligencia de Audiencia preliminar, donde fue presentado el informe de captura en estado de flagrancia, suscrito por el Comandante de la Compañía C del Batallón Pichincha de la ciudad de Cali, informando a la FISCALÍA 002 Seccional CALOTO, los motivos y el procedimiento que llevaron a la aprehensión del señor FRANCISCO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA, señalando de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo.

Con lo anterior se establece, la captura en estado de flagrancia de el arriba nombrado por parte del Comandante de la Compañía c del batallón Pichincha de la ciudad de Cali en la población de Toribio el día 9 de Febrero de 2007, luego de haber lesionado con su arma de dotación oficial a su compañero de pelotón con las infaustas consecuencias ya conocidas.

Obra también en la actuación, la aceptación de responsabilidad por parte de FRANCISCO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA de los cargos determinados en la audiencia preliminar de formulación de la imputación renunciando a la contradicción probatoria y al juicio público oral por un delito contra "LA VIDA" concretamente "HOMICIDIO SIMPLE", consagrado en el Código Penal en su artículo 103, el día 9 de marzo de 2007, conforme como consta en el acta de preacuerdo suscrito con la Fiscalía Seccional 002 de Caloto, Cauca v al cual impartió aprobación este Despacho"

(...)

La actitud asumida por el procesado merece todo juicio de reproche por ser una persona imputable; conciente de la ilicitud de sus actos, quien atento contra legem, sobre la vida de VELASCO VIDAL, empleando todo los medios aptos para poner en movimiento la cadena causal propia para el fin perseguido, como era segar la vida de la víctima, lo que realizó dotado de voluntad y conocimiento de la lesividad de su

hacer, por ello hace que se le tribuya el reproche de culpabilidad determinación para obrar, sus condiciones sico-físicas, sociales que le permiten comportarse conforme a derecho que se volvió un peligro para la sociedad ya que los miembros del ejército están para proteger la vida de los ciudadanos y Mosquera no hizo el mínimo esfuerzo para cuidar la de su compañero y como además no se avizoraron causales de inculpabilidad, deviene por ello en su contra sentencia condenatoria.

La conducta asocial desplegada por el señor FRANCISCO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA, es antijurídica pues sin justa causa lesionó el bien jurídicamente tutelado por la ley penal "LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL", sin que se hubiere evidenciado alguna causal de ausencia de responsabilidad de acuerdo al artículo 32 del Código Penal."

De las declaraciones rendidas dentro del proceso administrativo, por quienes afirman conocer a la familia del fallecido, y quienes en relación con los hechos objeto de demanda manifiestan:

Declaración juramentada rendida por el señor Pedro Antonio Carabalí Cañizalez:
(Fl. 57-58 C. Pbas)

*"el señor Cesar Ricardo Velasco Vidal, prestando sus labores en Toribio Cauca,— desampelándose (sic) como soldado profesional, tuvo una discusión con un compañero y el compañero lo agredió con su arma de dotación, estos hechos ocurrieron en el mes de febrero del año 2007, él estaba adscrito al Ejército Nacional de Colombia, él fue herido y lo llevaron a la Clínica Valle del Lili en la ciudad de Cali, donde falleció- No recuerdo el nombre del compañero que lo agredió, le disparo que le causo la muerte, el que lo mato era un compañero del Ejército Nacional de Colombia. El agresor lo mato con el fusil de dotación porque él también era un soldado profesional. (...) **PREGUNTADO** Cuando sucedieron los hechos en los cuales perdió la vida el señor Cesar Ricardo Velasco Vidal que misión estaba cumpliendo? **CONTESTO:** Estaban de servicio cumpliendo un patrullaje en el área urbana de Toribio, Cauca,- no me di cuenta si se habían (sic) desplazado a otra parte, **me comentaron** que habai (sic) tenido una discusión con un compañero que le disparo y le causo la muerte."*

Declaración juramentada rendida por la señora Amalfi Constaín de Cuadros: (Fl. 58-59 Ib)

"El Papa y la Mama y los hermanos me contaron que fue un compañero de él de Cesar que era un soldado profesión, y prestando sus servicios en Toribio, Cauca, tuvo una discusión con un compañero soldado profesional y este le pegó una trompada al finado y le disparó en la pierna, le prestaren los primero auxilios y fue trasladado al Valle del Lili en Cali, pero cuando llegó a la clínica ya había fallecido, el compañero le disparo con su arma de dotación de las mismas que le dan en el ejército, no sé cómo llama el soldado que lo mató, ellos estaban prestando sus servicios en Toribio haciendo un patrullaje que los habían mandado del Pichincha allá a Toribio, César ya había pagado servicio militar y se quedó como soldado profesional él ya llevaba como

unos cuatro años- como soldado profesional. (...) Los hechos que he manifestado sucedieron el día 9 de febrero del año 2007 cuando prestaba sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional. Es todo lo que yo sé."

Declaración juramentada rendida por el señor Carlos Raúl Quintero: (Fl. 60-61 Ib)

*No recuerdo muy bien le fecha del día de lo que le sucedió a él, pero yo me di cuenta que el estaba pagando servicio en Toribío, **me dijo el hermano de él** y en ese lugar, le dieron un disparo en una pierna no sé si la derecha o izquierda, pero fue un disparo que Cesar se empezó a desangrar y no tuvo asistencia médica inmediata y debido eso falleció. Yo sé que estaba prestando servicio militar pero no sé si era soldado profesional o no. El nombre no lo sé pero fue un compañero del ejército que estaba pagando servicio con él según tengo entendido lo hirió con el arma de dotación, hasta donde **yo escuche** o me di cuenta lo hirió por una discusión que tuvieron pero no me di cuenta que clase de discusión. (...) No se el nombre del soldado que hirió y le causó la muerte a Cesar. Pero sé que fue un soldado que utilizo su arma de dotación para dispararle a Cesar, sé que lo sacaron del lugar pero no sé a dónde lo llevaron, se supone que si los hechos fueron en Toribio lo llevaron al Hospital de Toribio, pero si recuerdo que lo llevaron a una clínica, no sé cuál clínica ni en qué ciudad, pero que por la lejanía se desangró."*

ANÁLISIS DE LA SALA

Es claro para la Sala que los soldados profesionales asumen los riesgos propios de sus funciones, en el entendido de que precisamente son contratados para manejar armas, hacer labores de patrullaje, enfrentar combates con grupos armados, desactivar minas, y en general las inherentes a los operativos de protección, vigilancia y enfrentamiento armado. Pero, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, las situaciones de riesgo deben ser analizadas en el contexto específico de cada víctima y en relación directa con las funciones asignadas, a efectos de establecer si el daño le es imputable fáctica y jurídicamente al Estado. Bajo estas premisas se analizará el caso concreto.

Con base en el escaso material probatorio obrante en el expediente, se extrae que el soldado profesional César Ricardo Velasco Vidal murió en hechos ocurridos el día 9 de febrero de 2007 en la vereda La Palma, jurisdicción del Municipio de Toribío – Cauca, a causa de una herida sufrida en la pierna izquierda que involucró vasos femorales y venosos, proporcionada con un arma de fuego, cuando el pelotón se encontraba en cumplimiento de misiones de patrullaje sobre el sector.

En este orden, encuentra la Sala acreditado el daño consistente en la muerte del señor César Ricardo como consecuencia de un disparo con arma de fuego.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el presente caso se encuentra demostrado que el soldado profesional Francisco Ariel Mosquera Mosquera, aceptó dentro del proceso penal adelantado en su contra, la comisión del delito de homicidio del soldado profesional César Ricardo Velasco Vidal, sometiéndose a sentencia condenatoria anticipada, previo preacuerdo con la Fiscalía, confirmando con ello el informe oficial de los hechos y que se relaciona en dicha providencia, referente a que el mencionado murió luego de una discusión con su agresor.

De la providencia mencionada, se extrae que para el día de la ocurrencia del suceso, en labores de patrullaje en la población del Municipio de Toribío, Cauca, el comandante de la compañía C, procedió en un sitio denominado Las Palmas, a detener la marcha y ordenar a los soldados César Ricardo y Francisco Ariel desplazarse a la parte más alta del lugar, sitio en donde se inició una discusión entre éstos llegando a los golpes, debiendo ser separados por los demás compañeros, momento en el que el Soldado Francisco Ariel procedió a tomar su arma de dotación oficial y disparó en dos oportunidades, hiriendo a su compañero en la pierna izquierda, que al comprometer vasos femorales y venosos, le causó la muerte.

En cuanto a las declaraciones rendidas dentro del proceso por los señores Antonio Carabalí Canizalez, Amalfi Constain y Carlos Raúl Quintero, se encuentra que ninguna fue testigo presencial de los hechos, pues son los mismos declarantes quienes indican que lo ocurrido lo conocieron porque les contó otra persona, por lo tanto encuentra la Sala que sus declaraciones deben ser desestimadas en tanto ineficaces⁹, pues no ofrecen la suficiencia, solidez y convicción exigidas frente al tema de prueba.

Como ya se explicó en esta providencia, los daños sufridos por los servidores vinculados voluntariamente a las entidades y organismos de seguridad e inteligencia, mientras se encuentran en ejercicio de las funciones que le son propias, sólo pueden imputarse al Estado si se acredita su origen en una *falla en el servicio*, o en la exposición del servidor a un

⁹ Sobre la ineficacia probatoria del testimonio de oídas ver: C.E. Sección Tercera, CP: Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 18646. Sentencia del 28 de abril de 2.010.

riesgo superior y extraño a su actividad funcional.

Al respecto, encuentra la Sala que, si bien el soldado profesional César Ricardo, fue herido mortalmente por uno de sus compañeros con arma de dotación oficial, mientras se encontraba en el despliegue de un patrullaje dirigido por el Comandante de la Compañía C del Batallón Pichincha, no es procedente imputar responsabilidad a la entidad demandada como lo pretende el apelante, por las razones que se exponen a continuación:

1. Al proceso se aportó únicamente, la sentencia condenatoria contra el soldado Francisco Ariel Mosquera emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, como se vio, ésta sólo menciona que el soldado agresor intencionalmente accionó su arma de dotación en contra de la vida de su compañero, actuando a título personal. En ella no se exponen las circunstancias previas o las razones que llevaron a la disputa que terminó en el lamentable suceso, desconoce por tanto la Sala si las motivaciones de la misma derivaron de conflictos personales o estuvieron relacionadas con su función dentro de la labor de patrullaje que se estaba desarrollando.

2. No hay pruebas de enfrentamientos previos entre los soldados, ni de amenazas por parte del agresor hacía su víctima; ni menos que estas hubieren sido puestas en conocimiento de sus superiores. Por el contrario, según se extrae de la providencia penal, la pelea surgió de manera imprevisible, al punto de que sus compañeros pese a su intervención, no pudieron detener el fatídico desenlace, por tanto, no hay elementos para atribuir responsabilidad a la entidad demandada bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio, por omisión en el deber de protección hacía la víctima.

3. Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de riesgo excepcional, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión

asignada, *a contrario sensu*, la sentencia dictada por el juez penal, lo que indica es que el disparo se produjo por una decisión personal y autónoma del soldado Ariel, en este contexto, considera la Sala que el daño tuvo origen en el ámbito privado, personal del soldado.

4. Desde el punto de vista de la posición de la víctima, que es la que privilegia el régimen objetivo de riesgo excepcional, es claro que ser atacado por un compañero de trabajo, no es un riesgo propio del servicio que un soldado profesional esté obligado a soportar; de manera que este no es el enfoque adecuado para resolver el caso, sino establecer si en efecto, la entidad demandada puso a la víctima en condiciones de riesgo excepcional en comparación con sus demás compañeros de trabajo, y por tanto, deba responder por los daños ocasionados por ese riesgo excepcional creado. En este caso, no hay elementos probatorios para concluir que el Ejército creó o propició esa situación de riesgo excepcional al soldado Velasco Vidal, puesto que al ser víctima y victimario soldados profesionales, ambos eran agentes del Estado y manejaban armas de dotación oficial, es decir, estaban en iguales condiciones de riesgo.

5. La circunstancia de que el hecho dañoso haya sido ocasionado por un arma de dotación oficial, no genera *per se* responsabilidad estatal: Para la imputación jurídica se requiere que su uso se haya hecho en servicio y con ocasión de éste, o si el arma se utilizó fuera de él, se pruebe que no hubo el debido control para el resguardo de las armas que no están en servicio. Aquí el uso del arma se hizo en tiempo de servicio, pero no con ocasión de él, puesto que no hay evidencia de que la disputa personal de los dos soldados, haya tenido relación con la labor de patrullaje que tenían asignada.

Por lo anterior se concluye que el único responsable por la muerte del soldado Velasco Vidal, es el soldado Ariel, quien autónomamente y por motivos privados que se desconocen decidió usar arbitrariamente el arma de dotación oficial para atacarlo.

Se concluye entonces, conforme las pruebas obrantes en el expediente, que no es posible afirmar que la muerte del SLP Cesar Ricardo Velasco Vidal fue el resultado de una falla en el servicio, o del hecho de haberlo expuesto a un riesgo superior, excepcional o adicional al que estaban sometidos sus compañeros en misión, sino una consecuencia del actuar, consciente y

deliberado de su compañero, quien tomó la decisión de atentar contra la vida de su compañero.

Por tanto, se confirmará la sentencia emitida en primera instancia, en tanto denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de agosto de 2013, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido en ejercicio de la acción de reparación directa por **María Milena Vidal y otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo con competencia en el sistema escritural, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
IMPEDIDO**

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO